



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-306
24 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 26 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Ricardo Gómez Manchola contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2006-00468-00, desde el 8 de octubre de 2020, ha solicitado en su calidad de apoderado de la parte demandante se fije nueva fecha para la diligencia de remate del bien hipotecado en el proceso de la referencia; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha dispuesto lo pertinente.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de abril de 2021, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla dentro del término respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. El 3 de agosto de 2020, mediante auto el juzgado decretó como fecha para realizar la diligencia de remate el 22 de septiembre del año anterior.
 - 1.3.2. El 4 de agosto de 2020, el doctor Ricardo Gómez Manchola allegó memorial en el que solicitó corregir el auto emitido el 3 de agosto, teniendo en cuenta que la parte actora ya no era la Titularizadora Colombiana S.A. debido a la cesión del crédito realizada por la parte ejecutante al Banco Caja Social.
 - 1.3.3. El 5 de octubre de 2020, el juzgado accedió a la solicitud del abogado y procedió primero con la corrección del auto frente al nombre de la parte actora.
 - 1.3.4. El 8 de octubre de 2020, el usuario solicitó se programará nuevamente fecha para realizarse la diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio; sin embargo, expuso el funcionario que dada la incertidumbre en relación con los sobres sellados

en el marco de la pandemia actual que sufre el país, no ha procedido con lo requerido por el profesional del derecho.

- 1.3.5. Resaltó el juez que, era necesario tener en cuenta que el Código General del Proceso no prevé un término para fijar fecha de diligencia de remate; aun así, señaló que frente al asunto en concreto se programara la audiencia correspondiente en un corto periodo de tiempo.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 26 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones de la presunta omisión en reprogramar fecha de diligencia de remate mediante el auto del 5 de octubre de 2020, tal y como lo dispone el artículo 468 del C.G.P., lo anterior al evidenciarse que las circunstancias en el litigio no han cambiado desde el auto que emitió el 3 de agosto de 2020.

2.1. Explicaciones del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- 2.1.1. El funcionario expuso que debido a la carga laboral que actualmente enfrenta el juzgado, ha tenido que trabajar en largas horas laborales entre semana, así como también, en algunas ocasiones los fines de semana, circunstancias que afecta los derechos constitucionales de disfrutar de horas de descanso y el tiempo libre en familia.
- 2.1.2. Respecto de las medidas dictadas con ocasión a la emergencia nacional por el virus denominado Covid -19, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido diversos acuerdos adoptando las medidas necesarias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Indicó que, además, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, donde otorga la validez a los actos y actuaciones judiciales realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos.
- 2.1.3. Mencionó que, debido a las medidas adoptadas en pandemia a causa del virus, tanto él en su calidad de juez como algunos de los empleados del juzgado, no han podido ingresar a su sitio de trabajo, circunstancia que ha afectado la capacidad de respuesta a los usuarios.
- 2.1.4. Así mismo, informó que, a la secretaria del juzgado, doctora Liliana Hernández Salas, se le otorgó licencia por luto desde el 1° hasta el 7 de julio de 2020. De igual manera, a la doctora Alejandra María Puentes Ordoñez, oficial mayor, se le otorgó en febrero del presente año licencia por luto, además de las sucesivas incapacidades con ocasión a la depresión causada por aproximadamente 15 días.
- 2.1.5. Respecto al asunto en concreto, reiteró el funcionario que teniendo en cuenta la solicitud del usuario del 8 de octubre de 2020, debido a las incertidumbres en relación a los sobres sellados, no ha procedido a fijar fecha para realizar la diligencia de remate.
- 2.1.6. Refirió que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, adoptó las medidas en su artículo 14, referente a la

celebración de las audiencias de remate; sin embargo, señaló que la recepción física de los documentos de parte de una entidad que no tiene competencia jurisdiccional, como lo es la DESAJ, genera inseguridad y desconfianza en su intervención para la recepción de los documentos que se aportan en el proceso, razón por la cual, en su calidad de director de los procesos ha hecho que dichas diligencias fueran aplazadas.

2.1.7. Adicionó que, posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales; sin embargo, señaló que la hiper reglamentación le ha generado un confuso panorama normativo, en donde las posturas ya no se realizarían de manera física sino mediante correo encriptado, situación que lo ha abocado en la incertidumbre, además de las diversas circulares que se han emitido en torno al asunto de estudio.

3. Debate probatorio.

El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con la respuesta a su requerimiento adjuntó: i) Memorial presentado por el usuario el 11 de septiembre de 2019; ii) Recibo de pago por el valor de la publicación en la Editora Surcolombiana S.A.; iii) Aviso de remate de el Diario La Nación; vi) Certificado de matrícula inmobiliaria N° 200-51625; v) Memorial presentado por el usuario el 24 de septiembre de 2019; vi) Auto del 3 de agosto de 2020; vii) Constancia secretarial notificación por estado del 4 de agosto de 2020; viii) Memorial presentado por el usuario el 4 de agosto de 2020 y, ix) Auto del 5 de octubre de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate, en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

³ Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que

⁴ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por el doctor Ricardo Gómez Manchola debido a que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha fijado fecha para realizar la diligencia de remate del bien objeto del litigio en el proceso con radicado 2006-00468-00, a pesar de la solicitud que se presentó desde el 8 de octubre de 2020.

Al respecto, debe señalarse que el juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los elementos probatorios allegados al trámite de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, se observa que el doctor Ricardo Gómez Manchola presentó memorial el 8 de octubre de 2021, con el fin que el juzgado vigilado procediera a fijar fecha para celebrar la diligencia de remate, como lo había dispuesto inicialmente el juzgado mediante auto del 3 de agosto de 2020, lo anterior, al tenerse en cuenta que el bien inmueble ya había sido embargado, secuestrado y avaluado como lo dispone el artículo 448 del C.G.P., que a la letra reza:

⁷ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”.

Sin embargo, luego de transcurridos más de seis meses, el juzgado vigilado no ha resuelto sobre la solicitud presentada por el usuario, incumpliendo con su deber funcional, aduciendo que existe un confuso e inseguro panorama normativo para proceder con la actuación procesal.

Lo anterior genera la paralización del proceso por culpa del funcionario judicial vigilado al no realizar la audiencia de remate, vulnerando de esa manera el cumplimiento de las disposiciones consagradas en los artículos 448 y 468 del C.G.P, en concordancia con los artículos 153 numerales 1 y 2, y 154 numeral 3, de la Ley 270 de 1996 y, en ese sentido, se configura la mora judicial.

Además, es necesario advertir, incluso, que de los argumentos presentados por el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla en cuanto a la confusión e incertidumbre de las medidas adoptadas para realizar las diligencias de remate por parte de los juzgados como el que él preside, no pueden admitirse como justificación, pues respecto del tema objeto de investigación administrativa el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente emitió el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en donde adoptó las medidas para la prestación del servicio de administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020, y dispuso en su artículo 14, que para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, en aras de salvaguardar el contenido de los sobres sellados en el marco de la pandemia y, en ese sentido, eliminar la incertidumbre manifestada por el funcionario judicial en la presente vigilancia, la Dirección Ejecutiva Seccional Administrativo Judicial de Neiva, emitió la Circular DESAJNEC20-96 del 1º de octubre de 2020, adoptando las medidas obligatorias de bioseguridad, en aras de permitir el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los despachos de las sedes judiciales respectivas, con ocasión de garantizar la recepción de las ofertas de manera física de las personas interesadas en realizar posturas en las diligencias de remate, previa solicitud de autorización por parte del despacho ante dicha dirección, la cual, se puede realizar a través del correo electrónico htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Observa esta Corporación que los juzgados homólogos al despacho vigilado han cumplido con estas diligencias recibiendo las posturas de manera digital al correo institucional del despacho, en donde se adjunta copia del título de depósito judicial, fotocopia del documento de identidad y la respectiva postura en formato de PDF de forma cifrada (con contraseña) y, una vez se encuentren en audiencia virtual, para poder abrir y leer las ofertas, el interesado debe asistir a la misma con el fin de suministrar la clave asignada al documento en PDF, actuación que realizaría el usuario en el momento que el juez se lo solicite para garantizar la confidencialidad de la postura.

En ese orden de ideas, considera este Consejo Seccional que se encuentra una conducta omisiva o de tardanza por parte del funcionario vigilado, el cual está originando el incumplimiento normativo y, en ese sentido, una mora injustificada en el trámite del proceso, pues como se expuso en los acápites anteriores, han transcurrido más de seis meses sin que haya procedido a realizar la diligencia de remate, paralizando el efectivo acceso a la administración de justicia y, por ende, afectando los intereses de la parte en el proceso ejecutivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el propósito de la vigilancia judicial no se reduce a amonestar al servidor judicial moroso, sino que, en el fondo, busca que se normalice la situación de deficiencia de la administración de Justicia, por lo que se insta al funcionario para que, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, las medidas y directrices dispuestas en los Acuerdos y las Circulares expedidas para tramitar el asunto de estudio, proceda a realizar la actuación correspondiente.

En conclusión, acorde con lo expuestos en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

En el caso en concreto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional considera que el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite de la solicitud presentada por el doctor Ricardo Gomez Manachola respecto de proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate en el proceso ejecutivo con radicado 2006-00468, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, se ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2021.

Finalmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de faltas disciplinarias, de conformidad con el artículo 153 numerales 1 y 2 y el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Ricardo Gómez Manchola, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, una vez en firme, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.